



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 2

Expte. nº 37392/2024

JIMENEZ CAÑETE AMADA Y OTROS c/ CAJA DE RETIROS JUBILAC.Y
PENS.DE LA POLICIA FEDERAL s/PERSONAL MILITAR Y CIVIL DE LAS FFAA Y
DE SEG

SENTENCIA DEFINITIVA

Buenos Aires, .-

VISTOS:

I.- Se presenta la parte actora promueve demanda contra el Estado Nacional – Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal, a fin de que se declare la inconstitucionalidad del Decreto 679/1997, ordenándosele el descuento inmediato del incremento en los aportes de los actores dispuesto por el decreto en cuestión. Asimismo, se ordene la devolución de las sumas correspondientes al aumento del porcentaje de los aportes previsionales ilegítimamente retenido por el dictado de dicho decreto, con más sus intereses. A tal fin argumenta, ataca las normas que contrarían su pedido y efectúa peticiones y hace reservas. Me remito al introductorio en razón de la brevedad.

II.- Corrido el pertinente traslado, se presenta la CRJPPF, quien luego de las negativas por imperio procesal, solicita se desestime la acción instaurada. Niega todos y cada uno de los hechos expuestos en el inicio. Manifiesta que la actora incurre en yerro normativo entre las leyes 13.593, 22.788 y el decreto 679/97. Asimismo, que el aumento en el porcentaje sobre el aporte del personal tiene como fundamento la necesidad de proveer y asegurar la continuidad e integridad del pago de los haberes de pasividad. Solicita la declaración de constitucionalidad del decreto peticionado. Me remito también al escrito de conteste a efectos de abreviar la introducción al tratamiento de la litis. Opone la prescripción.

III.- Luego de evaluar los elementos procurados en autos, se procede a pasar los autos a sentencia.

Consentido se cumple de conformidad.

CONSIDERANDO:



1. Que las partes han consentido el llamamiento de autos y, en consecuencia, las eventuales nulidades procesales que pudieron alegarse en la etapa procesal oportuna.

2. Previo a adentrarme en la cuestión de fondo, resulta oportuno resolver en torno a la oposición relacionada con la prescripción.

A este respecto, cabe advertir que la ley 23627 fija el plazo de dos años que en este caso debe contarse hacia atrás desde la interposición de la demanda (o del reclamo administrativo interpuesto oportunamente). La Sala I del Fuero ha sostenido que la aplicación de las disposiciones de la ley citada, concretamente de su art. 2º, debe extenderse también a los beneficios de retiro y pensión, tal como se los enuncia e incluye en su art. 1º. (C.F.S.S., Sala I, Sent. 107138 del 23/10/03 "CIERI, Arnoldo Luis y otro c/ Caja de Retiros Jubilaciones y pensiones de la Policía Federal).

3. Que a fin de arribar a una solución ajustada a derecho resulta necesario reseñar la normativa aplicable al caso, a saber:

La ley 22.788 fijó un descuento del 8% mensual en concepto de aporte sobre el haber del personal retirado y pensionado de Gendarmería Nacional que percibiera sus prestaciones bajo los regímenes indicados en los arts. 2º y 3º de dicha norma, disponiendo además los montos recaudados serían enviados a una cuenta especial habilitada al efecto en jurisdicción del Comando en Jefe del Ejército, para ser destinados a la atención de las prestaciones pertinentes (art. 4º) y que el Tesoro Nacional proveería los recursos necesarios en caso de que no alcanzaren a cubrirse con los descuentos efectuados, para atender el pago mensual de los haberes de pasividad de los beneficiarios de la fuerza (art. 5º).

Por su parte, a posteriori, el decreto 679/97 modificó el régimen legal de aportes del personal de Gendarmería Nacional y elevó el descuento previsional a un 11% sobre el haber de retiro o pensión (art. 2º), por considerar que se verificaban las circunstancias excepcionales del art. 99, inc. 3 de la Constitución Nacional para el dictado de decretos de necesidad y urgencia.

Contra esta decisión se alza la parte actora, en el entendimiento de que la misma vulnera derechos y garantías de raigambre constitucional.

Respecto de ello, la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dictado con fecha 07/10/21 el fallo “**Pino Seberino y otros c/Estado Nacional – Ministerio del Interior s/Personal militar y civil de las FFAA y de Seg**” en el que sostuvo en el pto. 7 del Considerando que “...con relación a los agravios que se dirigen a cuestionar la validez del aporte personal fijado por la ley 22.788 con fundamento en que hasta el dictado de esa norma los retirados y pensionados de la Gendarmería Nacional no estaban obligados a realizarlo, resulta de aplicación la doctrina de este Tribunal según la cual la modificación de





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 2

una norma por otra posterior de igual jerarquía no da lugar a cuestión constitucional, pues nadie tiene derecho adquirido al mantenimiento de leyes o reglamentos, ni a su inalterabilidad (Fallos: 315:839; 327:5002; 338:757), más aún cuando la imposición de dicha carga se sustenta en razones de interés colectivo y manifiesto carácter asistencial, sin que se advierta que vulnere los derechos superiores invocados. En efecto, la imposición de aportes con posterioridad a la obtención de un beneficio se justifica en la existencia de una necesidad pública y encuentra fundamento suficiente en una norma de rango constitucional –art. 14 bis-, para cuyo cumplimiento se recurre al principio de solidaridad social, que puede llegar a legitimar dicha exigencia aun respecto de quienes no obtuvieran a cambio beneficio alguno (arg. Fallos: 256:67; 291:409; 322:215, entre otros).

En este sentido, la nota de elevación del proyecto de la ley 22.788 al Poder Ejecutivo Nacional da cuenta de que la extensión del régimen de aportes del personal en actividad de la Gendarmería Nacional a los retiros y pensiones de esa institución tuvo por finalidad preservar la estabilidad económica y financiera del sistema previsional, reducir los fondos que el Tesoro Nacional destinaba a la cuenta especial creada por la ley 22.043 para atender dichas prestaciones y, a la vez, garantizar el principio de identidad que debe existir entre los haberes mensuales del personal de esa institución y los del Ejército Argentino (conf. art. 75 de la ley 19.349, modificado por la ley 20.796)...”.

Asimismo, en el pto. 12) del mismo añadió que: “...los fundamentos dados por el Poder Ejecutivo Nacional no alcanzan para poner en evidencia que el dictado del decreto en cuestión haya obedecido a la necesidad de adoptar medidas inmediatas para paliar una situación de rigurosa excepcionalidad y urgencia que pusiera en riesgo el normal funcionamiento del sistema previsional de la Gendarmería Nacional, sino que, por el contrario, traducen la decisión de modificarlo de manera permanente, sin recorrer el cauce ordinario que la Constitución prevé (arg. Fallos: 322:17269). En tales condiciones, corresponde declarar la inconstitucionalidad del decreto 679/97”.

Tal criterio fue replicado en los fallos dictados por las Salas de la CFSS (Sala 1: “Duarte Pascual y ot. c/Ministerio de Seguridad s/PMC de las FFAA y de Seg” N° 5323/17; Sala 2: “Roleri José Luis y ot. c/Ministerio de Seguridad s/PMC de las FFAA y de Seg” N° 72080/15; Sala 3: “Gómez Ramón y ot. c/Ministerio de Seguridad s/PMC de las FFAA y de Seg” N° 5326/17).

4. En lo concerniente a los intereses a aplicar se liquidarán conforme la tasa pasiva promedio mensual que publica el Banco Central de la República Argentina, me remito al precedente de la Excma. CSJN en autos “Spitale, Josefa Elida c/Anses s/impugnación de resolución” del 14/09/04 y “Cahais, Ruben Osvaldo c/Anses s/reajustes varios” del 18/04/2017.



5. En materia de costas, resulta de aplicación al presente caso lo estatuido por la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos: “Zanardo, Osvaldo Miguel y otros c/Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal” del 08/09/03, en cuanto a que las costas se impondrán al vencido.

6. A efectos de determinar la regulación de honorarios, evalúo el monto indeterminado del asunto, el valor, motivo, extensión y calidad jurídica de la labor desarrollada, la complejidad y novedad de la cuestión planteada, la responsabilidad que de las particularidades del caso pudiera derivarse para el profesional y el resultado obtenido.

Por ello, citas legales y jurisprudenciales, **RESUELVO:**

1) Hacer lugar a la demanda incoada por Rogelio Alfredo PIÑERO, Griselda Norma MATCOVICH y Amada JIMÉNEZ CAÑETE, en relación al descuento impuesto por el Decreto 679/97, declarándose la inconstitucionalidad de dicha norma en cuanto elevó el aporte previsional del 8% al 11% y ordenándose el cese inmediato en su aplicación.

2) Ordénase asimismo que, en el término de noventa (días) desde la notificación de la presente se practique liquidación de las sumas retroactivas adeudadas, de conformidad con lo expresado en los punto 2 del Considerando en materia de prescripción, con la adición de los intereses contemplados en el punto 4, y se proceda a activar los mecanismos conducentes a efectos de colocar al cobro de la parte peticionante los montos resultantes, todo ello, atendiendo a las disposiciones contenidas en el Decreto 760/2018.

3) Costas a la vencida (art. 68 del CPCCN).

4) Regúlense los honorarios del letrado Fernando Gabriel Patané y por aplicación del Art. 1255 del C.C.y C.N. en el 15% del importe del crédito que por todo concepto resulte en favor del reclamante en ocasión de practicarse la liquidación respectiva habiendo valorado para ello la naturaleza previsional que nos ocupa, la complejidad del asunto, el resultado obtenido y tanto la actuación profesional como su mérito. Debe adicionarse en el caso de corresponder, el porcentaje correspondiente a IVA. Para el supuesto de que dicho monto resulte inferior al cómputo con 15 UMA, deberá estarse al mínimo fijado por la ley 27423. En relación al letrado de la parte demandada, cumpla el mismo con lo dispuesto en el art. 2 de la ley última citada, bajo apercibimiento de tenerlo por comprendido en el supuesto de marras.

Regístrese y notifíquese electrónicamente al Sr. Representante del Ministerio Público de la Nación y a las partes, en los términos de la Acordada CSJN 23/17 y del art. 10 de la Res. CFSS 16/18.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 2

Germán Pablo Zenobi

Juez Federal Subrogante

